



**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 374/2005**

La Paz, 23 de diciembre de 2005

REF: CARTA VREC.DGRB.DAM.766/05 DE 05-12-05 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, SOBRE "CONVENIO ENTRE BOLIVIA Y PARAGUAY PARA LA RECUPERACIÓN DE BIENES ROBADOS" Y "CONVENCIÓN SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL TRÁFICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO" (CIRCULAR Nos. 333 Y 334/05)

---

Para su conocimiento y difusión, se remite la carta VREC.DGRB.DAM.766/05 DE 05-12-05 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sobre "Convenio entre Bolivia y Paraguay para la recuperación de bienes robados" y "Convención sobre Reglamentación del tráfico Automotor Interamericano" (Circular Nos. 333 y 334/05).

**Abog. Ausberto Ticona Cruz**  
Gerente Nacional Jurídico  
ADUANA NACIONAL

ATC/arql  
HR 401-99505  
RI. 83905



Aduana Nacional de Bolivia  
eficiencia y transparencia

**COMUNICACIÓN INTERNA**  
**AN-GNNGC-DTANC-CI-0775/05**

**A:** Abog. Ausberto Ticona C.  
**Gerente Nacional Jurídica**

**De:** Lic. Magali Sandy Valencia  
**Gerente Nacional de Normas a.i.**

**Fecha:** La Paz, 22 DIC 2005

**Ref.: FUN – Convenios Internacionales**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en oportunidad de remitirle para su circularización copia de los siguientes convenios derivados mediante carta VREC.DGRB.DAM.766/05/16003 de 05.12.05 por el Director General de Relaciones Bilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

- ✓ “Convención sobre Reglamentación del tráfico Automotor Interamericano” ratificado por Ley 3221 de 06.10.05 (Cir. 333/05)
- ✓ “Convenio entre Bolivia y Paraguay para recuperación de bienes culturales y otros específicos, robados, importados o exportados ilícitamente” ratificado por Ley 3223 de 06.10.05 (Cir. 334/05)

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

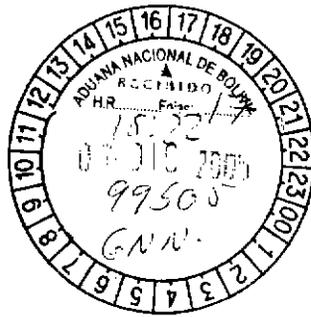
MSV/JMQ/VCG  
cc.: GNNGC  
DTANC  
Adj: Fs. 18  
H.R. 401- 99505  
GN: 83792  
DTA: 81211  
LP. 21.12.05

*Magali Sandy Valencia*  
Gerente Nacional de Normas a.i.  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA





REPUBLICA DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y CULTO



VREC.DGRB.DAM.766/05/16003  
La Paz, 5 de diciembre de 2005

07 DIC 2005

Señora:  
Lic. Magali Sandy Valencia  
**Gerente Nacional de Normas a.i.**  
**Aduana Nacional de Bolivia**  
Presente.-

**Ref: Remisión de Información**

Señora Gerente a.i.:

En atención a la solicitud por vía telefónica de la Lic. Patricia Palomeque, tengo a bien adjuntar a la presente, copia del "Convenio entre Bolivia y Paraguay para la recuperación de bienes culturales y otros específicos, robados, importados o exportados ilícitamente" y de la "Convención sobre Reglamentación del tráfico Automotor Interamericano".

Con este motivo, reitero a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

M.P. Marco Antonio Vidaurte Noriega  
DIRECTOR GENERAL  
DE RELACIONES BILATERALES  
Min. Relaciones Exteriores y Culto

YAN  
Adj / lo citado

**CONVENIO ENTRE  
LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y  
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY PARA LA RECUPERACION  
DE BIENES CULTURALES Y OTROS ESPECIFICOS,  
ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE**

La República de Bolivia y la República del Paraguay, en adelante denominadas las "Partes";

**RECONOCIENDO** la importancia de proteger el patrimonio cultural de ambos países;

**TENIENDO EN CUENTA** otros mecanismos internacionales de defensa del patrimonio cultural, como la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencias Ilícitas de Bienes Culturales; y la Decisión 460 sobre la protección y recuperación de bienes culturales del patrimonio arqueológico, histórico, etnológico, paleontológico y artístico de la Comunidad Andina;

**RECONOCIENDO** que la importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales constituyen un grave perjuicio en la preservación y conservación del Patrimonio Cultural, afectando irreversiblemente al legado histórico de ambas naciones como base de sus identidades;

**ADMITIENDO** que la colaboración entre las Partes para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye uno de los medios más eficaces para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada nación sobre sus bienes culturales respectivos;

**DESEANDO** establecer normas comunes que permitan la recuperación de bienes culturales, en los casos en que éstos hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente;

**HAN CONVENIDO** lo siguiente:

## ARTICULO I

1. Las Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios, de bienes culturales y otros específicos provenientes de la otra Parte.
2. Sólo podrán ser aceptados temporalmente, por cualquiera de las Partes, aquellos bienes culturales y patrimoniales que cuenten con la respectiva certificación y permiso expreso de las Partes, de acuerdo con las disposiciones legales de cada país.
3. Cuando el Estado receptor evidencie la inexistencia de la autorización certificada y expresa en los bienes culturales importados y transferidos ilícitamente, denunciará al Estado de procedencia el ingreso de los mismos, procediendo a su inmediato decomiso preventivo.

## ARTICULO II

1. A solicitud expresa, en forma escrita de las autoridades competentes de la Administración cultural de una de las Partes, la otra empleará los medios legales preestablecidos en su ordenamiento público para recuperar y devolver desde su territorio los bienes culturales patrimoniales y específicos que hubiesen sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte requiriente.
2. A partir de la fecha, los pedidos de recuperación o devolución de bienes culturales patrimoniales, previa acreditación de origen, autenticidad y denuncia por las autoridades competentes deberán formalizarse por los canales diplomáticos.
3. Los gastos inherentes de los servicios destinados para la recuperación y devolución mencionados en el numeral anterior, serán sufragados por la Parte requiriente.

## ARTICULO III

1. Las Partes deberán informar a la otra de los robos de bienes culturales que lleguen a su conocimiento, cuando exista razón para creer que dichos objetos probablemente serán introducidos en el comercio internacional.

2. Las Partes se comprometen también a intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales que son materia de robo y/o tráfico ilícito, así como capacitar y difundir dicha información a sus respectivas autoridades y policías de puertos, aeropuertos y fronteras, para facilitar su identificación y la aplicación de medidas cautelares coercitivas que correspondan en cada caso.
3. Las Partes se comprometen a intercambiar información destinada a identificar a los sujetos que, en el territorio de cada una de ellas, hayan participado en el robo, importación, exportación, transferencias ilícitas de bienes culturales patrimoniales y/o específicas o conductas delictivas conexas.
4. Con este propósito y sobre la base de la investigación policial realizada, se deberá remitir a la otra Parte suficiente información descriptiva que permita identificar los objetos e igualmente quienes hayan participado en el robo, venta, importación, exportación ilícita y/o conductas delictivas conexas, así como esclarecer el modo operativo empleado por los delincuentes.
5. Las Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos, fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y/o tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares correspondientes.
6. Las Partes se comprometen, asimismo, a realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales en la adopción de medidas para contrarrestar el comercio ilícito de bienes culturales.
7. Para los efectos del presente Convenio, se denominan "bienes culturales patrimoniales y otros específicos" a los que establece las legislaciones internas de cada país en forma enunciada y no limitativa.
8. A los efectos del presente Convenio se entenderá por bienes culturales entre otros los siguientes:
  - a) Los objetos arqueológicos procedentes de las culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos en metal, textiles y otras evidencias materiales de la actividad humana o fragmentos de éstos.
  - b) ~~Objetos y colecciones paleontológicas ya sean que estén o no clasificados y~~ con certificación de origen de cualquiera de las Partes.

- c) Los objetos o fragmentos de piezas de arte, de culto religioso y/o profano de la época colonial y republicana protegidos por la legislación de ambos países.
  - d) Los documentos provenientes de los archivos oficiales de los Gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales, prefecturales, municipales y de otras entidades de carácter público de acuerdo a las leyes de cada Parte, que sean de propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de las cuales ambos Gobiernos están facultados para actuar.
  - e) Antigüedades tales como monedas, inscripciones y sellos grabados de cualquier época y que los respectivos países consideren como integrantes de su patrimonio cultural.
  - f) Bienes de interés artístico tales como cuadros, pinturas, dibujos hechos completamente a mano sobre cualquier soporte o en cualquier material, y la producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados o litografías originales.
  - g) Manuscritos raros, libros, documentos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico, literario, etc. sean sueltos o en colecciones.
  - h) Sellos de correos, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.
  - i) Archivos y material fonográfico, fotográfico y cinematográfico, en poder de entidades oficiales o privadas, protegidos por la legislación de cada país.
  - j) Muebles y/o mobiliario, incluidos instrumentos de música de interés histórico y cultural con una antigüedad de 50 años.
  - k) Material etnológico de uso ceremonial y utilitario como tejidos, arte plumario y otros.
9. Quedan igualmente incluidos los bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Parte considere y que estén protegidos por la legislación nacional de cada Parte, sobre los cuales deberá realizarse la respectiva valoración, inventario y registro ante las entidades competentes.
10. Las Partes se comprometen a intercambiar información relacionada con los bienes que pueden circular libremente y que no estén incluidos en las normativas de protección patrimonial de cada país, lo cual facilitará los controles aduaneros al ingresar o salir de cada Parte.

11. Los documentos provenientes de cada una de las Partes que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por medio de las autoridades competentes, no requerirán de autenticación o de cualquier otra formalidad análoga.

#### ARTICULO IV

Ambas Partes convienen en la exoneración total de gravámenes aduaneros, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, durante el proceso de recuperación y devolución de los bienes culturales patrimoniales hacia el país de origen en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

#### ARTICULO V

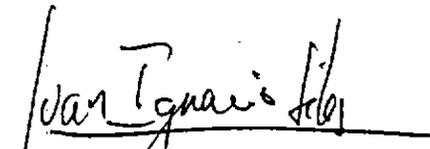
Las Partes se notificarán, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la segunda de tales notificaciones.

#### ARTICULO VI

El presente Convenio regirá en forma indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, por vía diplomática, la cual entrará a regir a los 90 días de recibida esta última. Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de devolución iniciadas y presentadas con fundamento en el presente Convenio y que estén en curso en el momento de producirse la denuncia, continuarán ejecutándose hasta su normal conclusión, salvo que las Partes, de común acuerdo, dispongan otra cosa.

Suscrito en la ciudad de Asunción, a los 16 días del mes de abril de 2004, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPUBLICA  
DE BOLIVIA**

  
**Juan Ignacio Siles del Valle**  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

**POR LA REPUBLICA  
DEL PARAGUAY**

  
**Leila Raedid**  
Ministra de Relaciones Exteriores

# CONVENCION SOBRE LA REGLAMENTACION

DEL

## TRAFICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO

LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS, deseosos de establecer entre sí reglas uniformes para el control y la reglamentación del tráfico automotor internacional en sus carreteras, y para facilitar el movimiento de vehículos entre dichos Estados,

Han decidido celebrar una Convención con tales propósitos, habiendo convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I. Se reconoce que cada Estado tiene jurisdicción exclusiva sobre el uso de sus carreteras, pero conviene en el uso internacional de las mismas tal como se especifica en la presente Convención.

ARTICULO II. De acuerdo con la presente Convención, se entenderá por vehículo automotor todo vehículo impulsado por sí mismo que circule en la vía pública sin necesidad de rieles, y que se use para el transporte de personas o mercancías.

Por carreteras se entenderá cualquier vía pública conservada y abierta al público para el tránsito de vehículos.

Por conductor se entenderá cualquier persona que guíe o tenga efectivamente el control físico de un vehículo automotor en una carretera.

ARTICULO III. El conductor de un vehículo automotor que circule en cualquier Estado parte en esta Convención, está sujeto a las leyes y reglamentos de tráfico vigentes en dicho Estado o subdivisión política del mismo.

Copia de dichas leyes o reglamentos podrá ser suministrada al conductor, al entrar en cada Estado, ya por las autoridades aduaneras que tramitan la entrada del vehículo, o por cualquier agencia autorizada.

ARTICULO IV. Los Estados Contratantes no permitirán que se pongan en vigor medidas aduaneras que interpongan obstáculo al tránsito internacional.

Se considerará en apoyo de esta Convención, y se fomentará, toda simplificación de los reglamentos aduaneros y demás medidas regulatorias que han sido o sean puestas en vigor por cualquiera de los Estados limítrofes, partes en esta Convención, para facilitar el tráfico internacional de vehículos automotores.

ARTICULO V. Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo vehículo deberá ser inscrito por el Estado de origen en la forma que prescriban sus leyes, o por cualquier subdivisión del mismo que tenga autoridad legítima para hacerlo.

ARTICULO VI. Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo conductor de vehículo automotor deberá tener el permiso para conducir que requieran las leyes de su Estado o que sea expedido por cualquiera de las subdivisiones políticas del mismo autorizadas para ello. En caso de no ser necesario tal permiso en su Estado, o en las subdivisiones políticas del mismo, será válido un permiso internacional especial para conducir como el que se especifica en el Artículo XIII. Ningún conductor menor de 18 años de edad será admitido al tránsito internacional.

ARTICULO VII. Prueba de haber cumplido con las disposiciones de esta Convención dará a los vehículos automotores y a los conductores de los mismos el derecho de circular por las carreteras de cualquiera de los Estados Contratantes.

ARTICULO VIII. Cada Estado o subdivisión política del mismo mantendrá oficinas centrales de registro con facilidades para el intercambio de informaciones, con otros países, sobre la inscripción de vehículos y conductores.

ARTICULO IX. Además de la placa o placas de registro del Estado de origen o de las subdivisiones políticas del mismo, cada vehículo deberá llevar un distintivo de registro internacional que indique el país de origen. Este distintivo consistirá de una placa ovalada no menor de 8 centímetros (3 pulgadas) de ancho por 26 centímetros (10 pulgadas) de largo, con letras latinas mayúsculas negras sobre fondo blanco.

Las letras o nombres distintivos correspondientes a los diversos países serán como sigue:

Argentina. . . . .	ARGENTINA
Bolivia. . . . .	BOLIVIA
Brasil. . . . .	BRASIL
Colombia. . . . .	COLOMBIA
Costa Rica. . . . .	COSTA RICA
Cuba. . . . .	CUBA
Chile. . . . .	CHILE
Ecuador. . . . .	ECUADOR
El Salvador. . . . .	SALVADOR
Estados Unidos de América. . . . .	U. S. A.
Guatemala. . . . .	GUATEMALA
Haití. . . . .	HAITI
Honduras. . . . .	HONDURAS
México. . . . .	MEXICO
Nicaragua. . . . .	NICARAGUA
Panamá. . . . .	PANAMA
Paraguay. . . . .	PARAGUAY
Perú. . . . .	PERU
República Dominicana. . . . .	REP. DOM.
Uruguay. . . . .	URUGUAY
Venezuela. . . . .	VENEZUELA

Esta placa distintiva será expedida por el Estado, o por sus representantes autorizados.

Toda placa de registro deberá estar claramente visible.

Todo vehículo automotor que lleve el distintivo internacional de registro previsto en la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y modificada en 1926, se considerará que ha cumplido con las condiciones anteriores respecto a distintivos internacionales de registro.

Para ser admitido al tráfico internacional, cada vehículo deberá llevar, en lugar de fácil acceso, el nombre del fabricante del vehículo, el número de fábrica del chasis y el número de fábrica del motor.

ARTICULO X. Siempre que no se haya dispuesto de otra manera en las leyes o reglamentaciones de los respectivos Estados o de sus subdivisiones políticas, el tamaño de los vehículos y de las cargas tendrán las siguientes limitaciones:

1. Ningún vehículo excederá una anchura exterior total de 2 metros y 44 centímetros (8 pies), inclusive la carga que lleve.

2. Ningún vehículo con o sin carga deberá exceder una altura máxima de 3 metros y 80 centímetros (12 pies, 6 pulgadas).

3. Ningún vehículo excederá una longitud total de 10 metros y 70 centímetros (35 pies) y ningún tren o combinación de vehículos enganchados deberá exceder una longitud total de 13 metros y 75 centímetros (45 pies).

4. Ningún vehículo deberá llevar una carga que se extienda más de 91 centímetros (3 pies) fuera del frente del mismo.

5. Ningún vehículo de pasajeros deberá llevar una carga que se extienda fuera de la línea exterior de los guardabarros del lado izquierdo, ni que se extienda más de 15.2 centímetros (6 pulgadas) fuera de la línea exterior de los guardabarros del lado derecho; disponiéndose, sin embargo, que, en los Estados donde sea obligatorio conservar la izquierda, regirán a la inversa las disposiciones de este párrafo relativas al lado donde deben llevarse las cargas.

6. Las autoridades competentes de los Estados podrán expedir permisos especiales para vehículos o combinaciones de vehículos que excedan los límites que acaban de estipularse.

ARTICULO XI. Siempre que no dispongan otra cosa las leyes y reglamentos de los respectivos Estados o de las subdivisiones políticas de los mismos, serán indispensables en los vehículos automotores admitidos al tráfico internacional los accesorios siguientes:

1. Todo vehículo deberá tener frenos adecuados para controlar el movimiento del vehículo, pararlo y mantenerlo inmóvil. Los frenos serán capaces de parar el vehículo dentro de una distancia de 9 metros (30 pies), moviéndose a una velocidad de 32 kilómetros (20 millas) por hora, en un camino a nivel, seco y liso.

2. Todo vehículo deberá tener una bocina u otro aparato destinado a llamar la atención, que estimen satisfactorio las autoridades competentes.

3. Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, deberá tener dos faros, uno a cada lado de la parte delantera del vehículo, los cuales deberán proyectar de noche, en condiciones atmosféricas normales y en camino nivel, un haz suficiente para distinguir claramente a una persona hasta una distancia no menor de 107 metros (350 pies) y que puedan

funcionar sin producir una luz que deslumbre o encandile. Toda motocicleta deberá tener por lo menos un faro delantero.

4. Todo vehículo automotor, y todo remolque o semi-remolque que ocupe el último lugar en un tren de vehículos, deberá llevar en la parte trasera una lámpara que proyecte una luz roja, claramente visible de noche en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 152 metros (500 pies). La placa de registro en la parte trasera de dicho vehículo deberá estar iluminada por una luz blanca de modo que, en iguales condiciones, pueda leerse desde una distancia de 15 metros (50 pies).

5. Todo vehículo automotor deberá tener un silenciador en buen estado de funcionamiento y en uso constante para evitar ruido excesivo o anormal.

6. Todo vehículo automotor construido o cargado de manera que obstruya la vista del conductor hacia atrás, deberá llevar un espejo colocado de modo que refleje el camino a la vista del conductor hasta una distancia, hacia atrás, no menor de 70 metros (200 pies).

7. Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, deberá tener un limpiaparabrisas en buen estado de funcionamiento.

ARTICULO XII. Podrá exigirse para cada vehículo automotor que se admita al tráfico de un Estado, parte en esta Convención, un certificado internacional especial para automóviles, además de la matrícula prevista en el Artículo V, si dicho Estado así lo desea. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal certificado; el que será expedido por dicho Estado, por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas que tenga autoridad legal para expedir tales certificados. La validez de tal certificado internacional especial para automóviles será reconocida por todos los funcionarios que tengan jurisdicción sobre asuntos relacionados con la propiedad legítima del vehículo. El certificado tendrá la forma, el tamaño y la información prescritas en el Anexo "A" de esta Convención, y será válido por un año a partir de la fecha de emisión.

Se estimará que el Certificado Internacional para Automóviles expedido de acuerdo con la Convención Internacional de 1926, para la circulación de automóviles, satisface los requisitos de este artículo.

ARTICULO XIII. Podrá exigirse un permiso especial internacional para conducir a cada conductor que se admita al tráfico en cualquier Estado, parte en esta Convención, si éste así lo desea. En todo caso, se exigirá dicho permiso especial al conductor que no posea un permiso para conducir en su propio país, como se establece en el Artículo VI. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal permiso internacional para conducir, el que será expedido por dicho Estado; por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas que tenga autoridad legal para expedir permisos para conducir. La validez de dicho permiso especial para conducir será reconocida por todos los funcionarios facultados para reglamentar el tráfico automotor. El permiso tendrá la forma, el tamaño y la información prescritas en el Anexo "B" de esta Convención, y será válido por un año a partir de la fecha en que sea expedido.

Se estimará que el permiso internacional de conducir expedido según la Convención Internacional de 1926 satisface los requisitos de este Artículo.

ARTICULO XIV. Cualquier Estado, parte en esta Convención, podrá exigir el depósito de una fianza que garantice el pago de derechos aduaneros sobre cualquier vehículo admitido a tráfico internacional, y pagadera en el Estado donde se incurran tales derechos.

Se estimará que la Libreta Internacional de Paso por Aduanas (Carnet de Passage en Douane) de la Asociación Internacional de Automóvil Clubs Reconocidos (Association Internationale des Automobile Clubs Reconnus) o de la Alianza Internacional de Turismo (Alliance Internationale de Tourisme) satisface los requisitos de este artículo por lo que respecta a cualquier Estado Contratante en el cual se exija depósito de fianza.

En ninguno de los Estados Contratantes se exigirá depósito de fianza si la estadía del vehículo extranjero no excede del plazo libre que le está permitido.

ARTICULO XV. Cada Estado podrá establecer las formalidades que estime necesarias para registrar el paso de vehículos y conductores admitidos al tráfico internacional, al entrar y al salir de su territorio. Tales registros, si se llevan, deberán incluir anotaciones al efecto de que el vehículo ha cumplido con las disposiciones de los Artículos X y XI.

ARTICULO XVI. Las horas y rutas habilitadas para el cruce de las fronteras por vehículos debidamente inscritos se fijarán de común acuerdo entre los Estados limítrofes, comunicándose sus decisiones a las autoridades aduaneras correspondientes.

ARTICULO XVII. Las infracciones a la presente Convención serán castigadas de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en el cual se cometan.

Las infracciones que sean motivo de multa legal serán comunicadas por el juez o magistrado a las autoridades correspondientes, las que, a su vez, darán cuenta a las autoridades del país, o de la subdivisión política correspondiente del mismo, en el cual el vehículo y su dueño o conductor se hubieren inscrito originalmente.

ARTICULO XVIII. Todo vehículo o conductor admitido al tráfico internacional de acuerdo con los términos de la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y enmendada en 1926, y que exhiba los correspondientes documentos exigidos en la misma, se considerará que ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO XIX. El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de las Repúblicas Americanas. La Convención quedará abierta, además, a la adhesión y accesión de los Estados Americanos que no sean miembros de la Unión Panamericana. La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas a los gobiernos para los efectos de la ratificación.

ARTICULO XX. La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales respectivos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará el depósito a los gobiernos signatarios. Se considerará tal notificación como un cambio de ratificaciones.

ARTICULO XXI. La presente Convención entrará en vigor, con respecto a las Altas Partes Contratantes, en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO XXII. La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciada previo aviso de un año que se dará a la Unión Panamericana, la que comunicará la denuncia a los demás gobiernos signatarios. Terminado este plazo, la Convención dejará de tener efecto en lo que respecta a la Parte denunciante, pero continuará en vigor para las demás Altas Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Wáshington, D.C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

## RESERVAS

### POR CHILE:

El Embajador de Chile firma la Convención con las siguientes reservas:

1a. La presente adhesión queda sujeta a posterior ratificación previa aprobación del Congreso Nacional chileno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XX de la Convención.

2. Los Artículos XIV y XVI de la presente Convención obligarán a Chile en todo aquello que no sea contrario a sus leyes vigentes.

3. El Gobierno de Chile se reserva el derecho de suscribir Convenios de tránsito con países americanos sobre las bases que crea necesarias.

(F) Marcial Mora M. 27 de octubre de 1944 (SELLO)

### POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

"Firmado sujeto al entendimiento y reserva de que nada en el Artículo XV se interprete en el sentido de que requiere el uso de personal e instalaciones de los Estados Unidos de América con el propósito de determinar el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos X y XI por vehículos, siempre que, en opinión de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, se produjera un deterioro de los servicios esenciales que prestan dicho personal e instalaciones o un obstáculo indebido al movimiento del tránsito automotor hacia el territorio de los Estados Unidos de América o desde dicho territorio."

(F.) Cordell Hull 31 de diciembre de 1943 (SELLO)

POR MEXICO:

El Representante de México en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos firma la Convención con la siguiente reserva:

1. La aprobación que otorga el Gobierno de México se concreta al tránsito de vehículos particulares que transporten a sus propietarios, familiares o amigos y cuya transportación no tenga fines lucrativos.

2. Los vehículos destinados a servicios públicos de transporte y de mercancías, continuarán rigiéndose por las disposiciones de la legislación positiva mexicana.

(F) Luis Quintanilla      14 de abril de 1949      (SELLO)

POR PARAGUAY:

Con reserva respecto al artículo XIV.

(F) César Romeo Acosta      26 de febrero de 1947 (SELLO)

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

El Plenipotenciario de la República Dominicana firma la Convención con la siguiente reserva:

“Que la disposición del Art. XIV no implica que el término de un año que indica el Art. XII se refiere al tiempo durante el cual un vehículo puede transitar en un Estado Contratante, sin haber puesto fianza o sin pagar los derechos que sus leyes exijan, sino al término de caducidad del certificado de admisión que el Estado puede no exigir. Asimismo, que esta Convención no afecta los tratados, convenciones u otros acuerdos internacionales que la República Dominicana haya consentido o consienta ni a sus leyes de inmigración.”

(F) A. Copello      15 de diciembre de 1943      (SELLO)

POR VENEZUELA:

El Representante de Venezuela firma la Convención con la siguiente reserva:

"El tránsito de vehículos con fines lucrativos y la transpor-tación comercial de personas y mercancías, queda sujeto a las disposiciones de la legislación venezolana".

(F) Marcos Falcón-Briceño      7 de diciembre de 1959  
(SELLO)

RESERVATIONS

FOR CHILE:

The Ambassador of Chile signs the Convention with the following reservations:

1. The present adherence is subject to subsequent rati-fication following approval by the National Congress of Chile, in conformity with the provisions of Article XX of the Convention.
2. Articles XIV and XVI of this Convention will be binding upon Chile insofar as they are not contrary to its existing laws.
3. The Government of Chile reserves the right to sign transit agreements with American countries on such ba-sis as it may deem necessary.

(S) Marcial Mora M.      October 27, 1944      (SEAL)